

## DETERMINACIONES DE LA JUNTA MONETARIA

## RESOLUCION NUMERO 58 DE 1967

(noviembre 10)

**La Junta Monetaria de la República de Colombia,**

en ejercicio de sus facultades legales y en particular de las que le confiere el artículo 152 numeral 2) del decreto-ley 444 de 1967,

## RESUELVE:

Artículo 1º Se venderán al Banco de la República a la tasa del mercado de capitales las divisas que se importen para atender erogaciones en moneda nacional por los siguientes conceptos:

a) Exploración de petróleo que hagan directamente los concesionarios y los exploradores en propiedad privada antes o después de la celebración de los contratos respectivos;

b) Pago de la tarifa de transporte por oleoducto de uso público y gastos de operación de oleoductos de uso privado;

c) Explotación de petróleo, bien sea que esta actividad se desarrolle directamente por el mismo explotador o mediante contratos con terceros;

d) Transporte y distribución de gases líquidos de petróleo; y

e) Pago de impuestos nacionales, departamentales, municipales de toda clase, regalías, cánones superficiarios y participaciones de la nación y de los particulares.

Artículo 2º La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

## RESOLUCION NUMERO 59 DE 1967

(noviembre 15)

**La Junta Monetaria de la República de Colombia,**

en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 56 del decreto 444 de 1967 y previo concepto del Gerente de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia,

## RESUELVE:

Artículo único. Señálase en US\$ 61.70 el precio mínimo de reintegro por cada saco de 70 kilos FOB, para las exportaciones de café que se efectúen con base en contratos registrados a partir del 16 de noviembre de 1967.

## RESOLUCION NUMERO 60 DE 1967

(noviembre 15)

**La Junta Monetaria de la República de Colombia,**

en ejercicio de sus facultades legales y en particular de las que le confiere el decreto 2206 de 1963,

## RESUELVE:

Artículo 1º En contraprestación por los recursos que la Caja de Crédito Agrario transfiera al INCORA para programas de crédito supervisado conforme al artículo 4º de la resolución 28 de 1967 y mientras se emiten los bonos agrarios de la clase B, el Instituto podrá entregar provisionalmente a la Caja pagarés en los cuales se estipule la misma tasa de interés de los bonos.

Artículo 2º La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

## RESOLUCION NUMERO 61 DE 1967

(noviembre 24)

**La Junta Monetaria de la República de Colombia,**

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el artículo 83 del decreto 444 de 1967,

## RESUELVE:

Artículo 1º Redúcese al 30% el depósito previo de importación para la mercancía que se cita a continuación:

24.02 Tabaco elaborado; extractos o jugos de tabaco:

**B. Cigarrillos:****I. De tabaco rubio.**

Artículo 2º La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

—

**RESOLUCION NUMERO 62 DE 1967**  
(noviembre 29)

**La Junta Monetaria de la República de Colombia,**

en ejercicio de sus facultades legales y en particular de las que le confiere el artículo 35 del decreto-ley 444 de 1967,

**RESUELVE:**

Artículo 1º Autorízase al Banco de la República para que, previa consulta a la Junta Monetaria, pueda constituir depósitos en divisas a favor de es-

tablecimientos de crédito que operen en el país, en exceso del 10 por ciento de sus pasivos en moneda extranjera exigibles a corto plazo de que trata el artículo 1º de la resolución 20 de 1967, siempre que ello fuere necesario para el normal desarrollo de las operaciones de la respectiva institución, teniendo en cuenta:

a) El volumen reducido de sus pasivos en moneda extranjera exigibles a corto plazo, y

b) La circunstancia de haberse creado la institución con posterioridad a la vigencia del decreto 444 de 1967.

Parágrafo. Los depósitos a que se refiere este artículo estarán sujetos al encaje en moneda nacional y a los demás requisitos para ellos previstos en el artículo 1º de la resolución 20 de 1967 de la Junta Monetaria, antes citada.

Artículo 2º La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

## DECRETOS DEL GOBIERNO NACIONAL

**DISPOSICIONES SOBRE PETROLEO**

**DECRETO NUMERO 2008 DE 1967**  
(noviembre 2)

por el cual se reglamentan los artículos 154 y 162 del decreto-ley 444 de 1967.

**El Presidente de la República de Colombia,**

en ejercicio de sus facultades legales, y en particular de las que le confiere el artículo 120 de la Constitución Nacional,

**DECRETA:**

Artículo 1º Conforme a lo dispuesto en el artículo 154 del decreto-ley 444 de 1967, autorizase el pago en moneda extranjera de petróleo crudo para atender las necesidades de refinación en el país hasta en una cuantía máxima correspondiente al volumen del petróleo crudo procesado para atender las necesidades del consumo interno por las refinerías que operan en Colombia, menos la suma de la producción de crudos de la Empresa Colombiana de Petróleos (Ecopetrol), que refine en el país y del

25% de la producción de los restantes explotadores de petróleo, la cual suma se cubrirá en moneda nacional.

Artículo 2º Según lo establecido en el artículo 162 del decreto-ley 444 de 1967, funcionará en el Ministerio de Minas y Petróleos una comisión de precios, integrada así:

El ministro de Minas y Petróleos, quien la presidirá;

El jefe del Departamento Administrativo de Planeación, y

El gerente del Banco de la República.

Parágrafo. Los miembros de la comisión podrán solicitar la asesoría de los funcionarios de los organismos a su cargo que estimen conveniente para el análisis de los asuntos que dicha comisión considere y podrán invitarlos a participar en sus reuniones.

Artículo 3º Corresponde a la comisión de precios:

a) Señalar los volúmenes de producción que los explotadores de petróleo deben vender para la refinación en el país;

b) Determinar los precios a los cuales debe venderse dicho petróleo;

c) Liquidar el precio en moneda nacional de la parte del referido petróleo cuyo valor deba cubrirse en dicha moneda, y

d) Fijar para efectos fiscales los precios de exportación de crudos.

Artículo 4º El precio en moneda extranjera del petróleo crudo para la refinación en el país se determinará teniendo en cuenta el valor comercial (FOB) puerto de embarque de cada tipo de crudo deducidas las comisiones y otros gastos en que se incurriría si ese crudo fuera a exportarse y hechos los ajustes a que hubiere lugar por reducción o por mayor valor del costo de transporte hasta la respectiva refinería.

Artículo 5º Para liquidar el precio en moneda nacional del crudo destinado a la refinación interna que deba cubrirse en dicha moneda, la comisión tomará el precio que determine en desarrollo del artículo anterior y lo convertirá a pesos colombianos a la tasa que señale la Junta Monetaria para la venta de divisas destinadas a la adquisición de crudo para refinación en el país.

Artículo 6º Para determinar el valor comercial (FOB) puerto de embarque de cada tipo de crudo a que se refiere el artículo 4º, la comisión aplicará los siguientes criterios:

a) Los precios a que las refinerías están adquiriendo actualmente las distintas clases de crudos que se procesan en el país, dando prelación a las transacciones que registren un precio más favorable para la Balanza de Pagos;

b) Nivel internacional de precios de importación de crudos similares que se registre en operaciones de mercado abierto en otros países, particularmente del área suramericana, Europa, Japón y Panamá;

c) Precios FOB puerto de embarque de los crudos de condiciones comparables que el país pueda importar para la refinación en el país, y

d) Los precios que se señalen para los distintos tipos de crudos deberán mantener una adecuada relación, según su gravedad API.

Parágrafo. Los precios que señale inicialmente la comisión no podrán exceder de los que actualmente pagan las refinerías por crudo para ser procesado en el país.

Artículo 7º Cuando las empresas vendedoras y compradoras de petróleo acuerden precios para los

crudos destinados a la refinación en el territorio nacional que se ajusten a los criterios señalados en el artículo 6º, la comisión podrá aceptarlos y abstenerse, en consecuencia, de hacer la correspondiente fijación.

Artículo 8º El valor comercial (FOB) puerto de embarque de cada tipo de crudo que determine la comisión conforme a los artículos 4º y 6º se aplicará también para fines fiscales a los crudos que se exporten.

Es entendido que para dichos fines estos precios incluirán las comisiones y otros gastos de exportación.

Artículo 9º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162, inciso 1º del decreto 444 de 1967 la liquidación de las regalías o del impuesto al petróleo de propiedad privada, se continuará haciendo en moneda extranjera de acuerdo con el sistema vigente de precios cotizados o de lista.

Artículo 10. Para fines fiscales y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 del decreto 444 de 1967, el valor del crudo que se exporte y del que se venda en moneda extranjera para refinación en el país se convertirá a moneda nacional a la tasa que señale la Junta Monetaria para la compra por el Banco de la República de las divisas importadas con destino a las operaciones de exploración y de explotación enumeradas en el artículo 152 numeral 2) del decreto 444 de 1967.

Artículo 11. Los explotadores de petróleo que por razón de las características del crudo o de la ubicación de los yacimientos no logren vender la totalidad o parte del 25% de su producción para ser refinada en el país, cumplirán la obligación impuesta en el artículo 1º del presente decreto entregando al Banco de la República en moneda extranjera el valor del crudo correspondiente a dicho porcentaje o a la parte de él que falte para completarlo.

El valor en moneda extranjera de dicho crudo se determinará conforme al artículo 4º y el productor recibirá en moneda nacional el precio del mismo crudo liquidado conforme al artículo 5º

El monto de las divisas que reciba el Banco de la República en desarrollo del presente artículo se destinará por dicha entidad a complementar las disponibilidades de cambio exterior autorizadas por el artículo 1º para la compra de crudos que se refinan en el país.

Artículo 12. Los productores que así lo soliciten podrán deducir del 25% del valor de la producción

que deban vender en moneda nacional, el 50% del costo del transporte fluvial de crudo en que hubieren incurrido.

El valor en moneda extranjera de estas deducciones se agregará al que conforme al artículo 1º puede pagarse en divisas con destino a la compra de crudo para refinación en el país.

Artículo 13. A fin de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 1º mensualmente el Ministerio de Minas y Petróleos calculará el monto de divisas que pueden venderse para adquirir crudo que se refine en el país, según las normas contenidas en dicho artículo y con base en los volúmenes y precios de refinación y producción del mes inmediatamente anterior.

La Junta Monetaria tendrá en cuenta los cálculos de que trata el inciso anterior para la elaboración de los presupuestos de divisas y podrá solicitar al Ministerio de Minas y Petróleos los datos e informaciones adicionales que juzgue necesarios.

Artículo 14. También autorizará la Junta Monetaria la venta de divisas por el Banco de la República para el pago de crudo ya adquirido por las refineries en moneda extranjera y pendientes de pago.

La Junta Monetaria también podrá autorizar que se pague en moneda extranjera, a la tasa de cambio de que trata el artículo 154 del decreto 444 de 1967, el 75% del aumento sobre los niveles actuales de la producción secundaria de crudos de la Empresa Colombiana de Petróleos (Ecopetrol), que se destine a la refinación en el país y que la empresa obtenga como resultado de la aceleración de sus programas de recuperación secundaria.

Artículo 15. La comisión de precios ejercerá las funciones señaladas en el artículo 3º del presente decreto, previa audiencia de los explotadores de petróleo, según lo dispuesto en el artículo 162 del decreto-ley 444 de 1967.

Para los fines de este artículo el Ministerio de Minas y Petróleos citará a los interesados, indicando los puntos que vayan a tratarse.

La citación deberá hacerse 8 días antes de la reunión de la comisión con los interesados, a fin de

que estos puedan preparar los estudios y documentos necesarios.

Artículo 16. En el día y hora señalados en la citación los interesados podrán exponer sus puntos de vista sobre los temas materia de la reunión y podrán también entregar los documentos que resuman dichos planteamientos o que les sirvan de fundamento.

Los miembros de la comisión podrán formular a los interesados las preguntas que a su juicio fueren pertinentes para el adecuado análisis de los diversos problemas que se traten y solicitar las informaciones adicionales que consideren necesarias.

Artículo 17. Dentro de los 8 días siguientes a la reunión con los interesados, la comisión de precios mediante resolución determinará los volúmenes o los precios cuya fijación le corresponde conforme a las normas vigentes y los comunicará a los interesados.

La resolución entrará en vigencia una vez comunicada y continuará en vigor mientras no fuere modificada por la Comisión de Precios.

Artículo 18. Cuando por variación en las condiciones de la economía nacional, del nivel internacional de precios del petróleo o de la situación de las empresas productoras o refinadoras, juzgaren los interesados o el Ministerio de Minas y Petróleos que es procedente modificar los precios o volúmenes vigentes, a solicitud de parte u oficiosamente el ministerio citará a los interesados y hecha la citación se procederá en la forma prevista en los artículos anteriores.

Artículo 19. El presente decreto rige desde la fecha de su expedición.

Publíquese y ejecútese.

Dado en Bogotá, D. E., a 2 de noviembre de 1967.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Abdón Espinosa Valderrama

El Ministro de Minas y Petróleos.

Carlos Gustavo Arrieta.

## INDICE ECONOMICO

(AÑO VI No. 6)

Selección de artículos de las publicaciones recibidas durante los meses de noviembre y diciembre de 1964

- 269—La Asociación Latinoamericana de Libre Comercio Inf. Alalc. 91: 1-60 Santiago Nv. '64.

**Contenido:** Antecedentes del problema y su posible solución. - El Tratado de Montevideo. - Principios y objetivos básicos. - El programa de liberación. - Cláusulas especiales. - Los órganos de la asociación. - Perspectivas. - Calendario. - Anexo I: Ejemplos para el cálculo de las medidas ponderadas. - Anexo II: Tratado que establece una zona de libre comercio e instituye la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio. - Anexo III: Protocolo, sobre normas y procedimientos para las negociaciones.

- 270—Aspectos monetarios de la integración económica de América Latina. Tec. Fin. 4(1): 86-89 Méx. St./Oc. '64.

**Contenido:** Reunión de la Comisión Especial de la ALALC. - Informe de la Comisión. - El CEMLA y los problemas monetarios y de pagos de la región.

- 271—Cantillo, José Luis. La zone latino-américaine de libre-échange et l'industrie manufacturière argentine. Revue. 213: 721-729. Lieja (Belg). Nv./Dc. '64.

**Contenido:** La necesidad para la América Latina de industrializarse. - La industria manufacturera argentina. - Participación de la industria manufacturera en la producción total.

- 272—Castañón Pasquel, Emilio. Los empresarios como solución. Com. Mund. 62/63: 37-46 Méx. My.-Ag. '64.

Discurso pronunciado ante la Segunda Convención de la Asociación de Empresarios Latinoamericanos Participantes en la ALALC (AELPALAC).

- 273—Conferencia de las Partes Contratantes del Tratado de Montevideo, 4, Bogotá, 1964. Cuarto Período de... Rev. Ban. Rep. 37 (446): 1568-1574 Bgtá. Dc. '64.

**Contenido:** Acta de negociación de la lista común.

- 274—Conferencia de las Partes Contratantes del Tratado de Montevideo, 4, Bogotá, 1964. Exposición formulada por el presidente de la delegación de Colombia, Ministro de Fomento doctor Aníbal Vallejo Alvarez. Rev. Ban. Rep. 37(444): 1267-1271 Bgtá. Oc. '64.

"... la integración latinoamericana exige instituciones y características muy peculiares que ya han venido esbozando en anteriores contactos de las partes contratantes, que debe culminar en la creación de instrumentos que contemplen francamente la realidad de las posibilidades, y las metas limitadas de la aspiración hacia un mercado común latinoamericano.

- 275—Conferencia de las Partes Contratantes del Tratado de Montevideo, 4, Bogotá, 1964. Resoluciones de la ALALC. Com. Ext. Suplemento. 12: 1-29 Méx. Dc. '64.

Del 20 de octubre al 11 de diciembre de 1964 se celebró en Bogotá, Colombia, el cuarto período de sesiones ordinarias de la Conferencia de las Partes Contratantes del Tratado de Montevideo, a la cual, además de las negociaciones ordinarias, quedó encomendada la confección de la lista común.

- 276—Convención de la AELPALAC, 2, México, 1964. Acta final de la Segunda Convención... Com. Mund. 62/63: 2-16 anexo N° 12 Méx. My.-Ag. '64.

- 277—Chamorro, Pedro Ramón. La integración regional descansa en el esfuerzo conjunto de gobierno y empresarios. Com. Mund. 62/63: 33-36 Méx. My.-Ag. '64.

Discurso pronunciado ante la Segunda Convención de la Asociación de Empresarios Latinoamericanos Participantes en la ALALC (AELPALAC).

278—Nasser Quiñones, Guillermo. En las decisiones sobre la integración de la zona deben participar, activa y armónicamente, todas las fuerzas que intervienen en el proceso de producción. *Com. Mund.* 62/63: 27-32 Méx. My.-Ag. '64.

Discurso pronunciado ante la Segunda Convención de la Asociación de Empresarios Latinoamericanos Participantes en la ALALC (AELPALAC).

279—Ofertas y demandas AELPALAC. *Com. Mund.* 62/63: 50-55 Méx. My.-Ag. '64.

Directorio comercial sobre la base de las ofertas y demandas concretas de los delegados a la Segunda Convención de la AELPALAC.

**Contenido:** Ofertas: Argentina, Brasil, México, Paraguay, Perú, Uruguay, Estados Unidos. - Demandas, Argentina, Brasil, México, Paraguay, Uruguay, Venezuela, Panamá.

#### MERCADOS

280—Fernández Hurtado, Ernesto. Participación de la banca central en el mercado de valores. *Tec. Fin.* 4(1): 15-26 Méx. St./Oc. '64.

"... la banca central, actuando muchas veces exclusivamente sobre la tasa de interés en el mercado de dinero, a través de compras y ventas en un tipo de valores, a menudo de corto plazo, afecta el complejo general de tasas de interés y la cotización de todos los valores que operan en dicho mercado".

281—Hacia un mercado común?. *Petr. Press.* 12: 470-471 London Dc. '64.

A la cabeza de título: Iberoamérica.

En Buenos Aires los representantes de ocho compañías petroleras estatales iberoamericanas aprobaron por unanimidad varias mociones destinadas a servir de base a un mercado común iberoamericano para el petróleo.

282—Koszul, Julien. Euro-dólar y euro-divisas. *Tec. Fin.* 3(6): 754-772. Méx. Jl./Ag. '64.

**Contenido:** I—Definiciones. - II—Proveedores, clientes y agentes de los euro-mercados. - III—Razones de la aparición de los euro-mercados. - IV—Los peligros de los euro-mercados. - V—Euro-mercados: fenómeno efímero o durable?

283—Leonard, William N. Industrial concentration and growing market power. *Challen.* 2: 28-32 N. York Dc. '64.

Concentration of economic power has grown since 1947 both in individual industries and throughout the economy.

284—Lobo Alderete, Julio. Aplicaciones del procedimiento de investigación a situaciones de microeconomía. *Econ. Ad.* 2/3(4/1): 167-183. Mcaibo. (Ven.) Oc.-Mz. '63, '64.

"El desplazamiento de un bien o servicio, desde su lugar de producción y hasta donde se considera como punto extremo de su trayectoria, la puesta a disposición del consumidor, determina un canal de mercadeo para tal bien o servicio".

285—Márquez, Javier. Los mercados de valores y la integración financiera latinoamericana. *Tec. Fin.* 4(1): 3-14 Méx. St./Oc. '64.

286—El mercado de pieles en Colombia. *I.I.T. Tec.* 6(31): 43-49 Bgtá. St./Oc. '64.

A la cabeza de título: Centro de Investigación Industrial del Cuero.

**Contenido:** La producción nacional de pieles crudas. - Importaciones y exportaciones de pieles crudas. - Esquema de un equipo de degüello mecánico. - La industria nacional de curtiembres.

287—Michaely, Michael. Factor proportions in international trade: current state of the theory. *Kiklos.* 17(4): 529-550 Basilea '64.

Este artículo da un punto de vista sobre los recientes desarrollos de la teoría de Heckscher-Ohlin de las proporciones de factores, cuyas dos proposiciones fundamentales permiten deducir el nivel del mercado internacional y su influencia sobre la distribución del ingreso en los países participantes.

288—Moore, George S. Mercado del mañana. *Bol. Cam. Com.* 71(611): 17562-17567 Caracas Oc. '64.

**Contenido:** Expansión del mercado de post-guerra. - Problemas que aparecen. - Progreso de los países en vía de desarrollo. - En la encrucijada: el largo trecho. - El problema de la agricultura.

289—Producción y mercadeo de víveres. *Rev. Ban. Rep.* 37(443): 1133-1138 Bgtá. St. '64.

A la cabeza de títulos: "Sociedad amigos de Bogotá".

**Contenido:** A) Educación campesina. - B) Fomento de la producción. - C) Organización del mercadeo.

- 290—Sammons, Robert L., Mercados de capitales, y mercados de dinero: su naturaleza y funcionamiento. Bol. Quin. Supl. Cemla. 12:376-380 Méx. Dc. '64.

El autor contempla la relación que existe entre los mercados de capital y los mercados de bienes y estudia los problemas y ventajas que ellos traerán a la economía en general y especialmente a las autoridades monetarias.

- 291—Triffin, Robert. Acuerdos monetarios internacionales, mercados de capitales e integración económica en América Latina. Bol. Quin. Supl. Cemla. 12: 380-385 Méx. Dc. '64.

El autor sostiene que es necesaria una revisión cuidadosa de las políticas e instituciones internacionales en América Latina, en el campo comercial y en el monetario, para lograr estar al paso con otros países en ese terreno y preparados para lo que está por venir.

META (DEPTO.)—CONDICIONES ECONOMICAS

- 292—Reseña semestral del departamento del Meta. Rev. Ban. Rep. 37(445): 1435-1438 Bgt. Nv. '64.

Primer semestre de 1964.

**Contenido:** Situación social. - Agricultura. - Ganadería. - Industria. - Construcción particular. - Construcción oficial. - Comercio. - Transporte.

MEXICO—CONDICIONES ECONOMICAS

- 293—Alarcón Robledo, Sabás. Causas del atraso económico del Estado de Guerrero y requisitos para su desarrollo. Inv. Econ. 24(94): 273-291 Méx. Ab.-Jn. '64.

**Contenido:** El medio ambiente físico. - El elemento humano. - Las condiciones de producción. - Las obras básicas de desarrollo. - Causas económicas. - Causas de origen institucional. - Jerarquía de las necesidades nacionales. - Inestabilidad política. - Posibilidades. - Requisitos. - Conciencia de desarrollo. - Cooperación de los campesinos. - Cooperativas. - Finanzas estatales. - Proyecto de desarrollo de la comunidad rural. - Otras medidas.

- 294—García Reynoso, Plácido. México y la Conferencia Mundial de Comercio y Desarrollo. Inv. Econ. 24(94): 169-181 Méx. Ab.-Jn. '64.

El autor ve la necesidad de lograr una mejor estructuración del comercio mundial, para así conseguir un más pronto desarrollo de las naciones atrasadas de Asia, Africa y América Latina.

- 295—Gómez, Rodrigo. Estabilidad y desarrollo: el caso de México. Bol. Quin. Supl. Cemla. 11: 329-334 Méx. Nv. '64.

Discurso pronunciado por Rodrigo Gómez, Director General del Banco de México, S. A., en el primer programa de conferencias de la Fundación Per Jacobson (Basilea, Suiza, 9 de noviembre de 1964).

- 296—López Támara, Francisco. México: desarrollo y educación. Rev. Cien. Soc. 8(3): 305-316 R. Piedras P. R. St. '64.

Debido al desarrollo industrial de la época se ha hecho necesario que los sistemas educativos se modifiquen, para que una mayor cantidad de grupos sociales se beneficien. En México el desarrollo económico comenzó con la revolución de 1910 que trajo al país cambios estructurales e institucionales básicos.

- 297—Márquez, Javier. La política fiscal y el fomento del mercado de capitales en México. Tec. Fin. 3(6): 739-753 Méx. Jl./Ag. '64.

"Se pueden reducir impuestos de carácter general o dar toda clase de incentivos generales a la inversión, pero en países como México, que están más preocupados con el desarrollo que por la desocupación, se suele tratar de favorecer la inversión de manera selectiva".

- 298—Pallares Ramírez, Manuel. Programación de la inversión estatal. Inv. Econ. 24(94): 240-271 Méx. Ab.-Jn. '64.

El autor se refiere a la labor del gobierno mexicano en materia de inversiones en el Estado de Guanajuato.

- 299—Rostro Placencia, Francisco. Desarrollo agrícola, ganadero y forestal. Rev. Econ. 27(9): 257-264 Méx. St. '64.

**Contenido:** Introducción. - La hacienda como unidad de producción. - Desintegración de la unidad de producción. - Medidas. - Crédito. - Mecanización, fertilizantes, insecticidas y fungicidas. - Investigación agrícola. - Educación agrícola. - Extensión agrícola. - Resultados. - Riqueza ganadera. - Producción agrícola. - Consumos. - Soluciones futuras.

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO  
O C T U B R E D E 1 9 6 7

| CATEGORIA.<br>NUMERO<br>Y FECHA          | DIARIO OFICIAL EN<br>QUE SE PROMULGO |        | T E M A    |   |
|--|--------------------------------------|--------|------------|---|
|  | NUMERO                               | FECHA  |            |   |
| L E Y E S                                |                                      |        |            |   |
| Ley 37                                   | Oct. 9                               | 32.356 | Oct. 27 67 | Aprueba el convenio internacional del trabajo relativo a la organización del servicio del empleo, adoptado por la trigésimaprimera reunión de la Conferencia General de la OIT.   |
| Ley 40                                   | Oct. 9                               | 32.356 | Oct. 27 67 | Ordena la construcción, por cuenta de la nación, de algunas carreteras en el departamento de Santander y las incorpora al plan vial nacional.   |
| MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO |                                      |        |            |   |
| D. 1901                                  | Oct. 10                              | 32.353 | Oct. 24 67 | Reglamenta el decreto-ley 1366 de 1967 que dictó normas sobre la evasión y el fraude al impuesto sobre la renta, complementarios, especiales y sucesorales.   |
| D. 1918                                  | Oct. 17                              | 32.359 | Oct. 31 67 | Dicta normas sobre importación de cigarrillos de tabaco rubio por parte del INA, para terceras personas.  |
| D. 1945                                  | Oct. 23                              | 32.364 | Nov. 7 67  | Adiciona los cómputos líquidos del presupuesto nacional para 1967 —Ministerio de Hacienda y Crédito Público— con la suma de \$ 2.423.355.14, proveniente de las tasas y multas.   |
| R.E. 296                                 | Oct. 2                               | 32.349 | Oct. 19 67 | Autoriza contratar empréstitos en monedas extranjeras a la Corporación Regional del Cauca (C.V.C.) con varias firmas comerciales del exterior y la facultad para emitir documentos de crédito hasta por un valor igual a los empréstitos.   |
| R.E. 297                                 | Oct. 2                               | 32.349 | Oct. 19 67 | Autoriza a la Corporación Autónoma Regional del Cauca (C.V.C.) para contratar un empréstito con el Banco de la República hasta por la suma de US\$ 310.000, con plazo para su total amortización de 4 años e interés del 3% anual y la facultad para garantizar dicha negociación y emitir documentos de crédito hasta por un valor igual al del empréstito.  |
| R.E. 297-bis                             | Oct. 20                              | 32.365 | Nov. 8 67  | Autoriza al departamento de Risaralda para contratar un empréstito con el Fondo de Estabilización hasta por la suma de \$ 3.000.000, con plazo para su total amortización de 5 años e interés hasta del 8% anual y lo facultad para emitir documentos de crédito hasta por un total igual al del empréstito así como también para pignorar los bienes y rentas que sean necesarios.   |
| R.E. 300                                 | Oct. 6                               | 32.349 | Oct. 19 67 | Autoriza a la Corporación Autónoma Regional del Cauca (C.V.C.) para contratar un empréstito con varios bancos comerciales, hasta por la suma de \$ 10.000.000, con plazo para su total amortización hasta de 5 años e interés del 11% anual y la facultad para garantizar dicha negociación y emitir documentos de crédito hasta por un valor igual al del empréstito.  |
| R.E. 301                                 | Oct. 6                               | 32.349 | Oct. 19 67 | Autoriza al Instituto Nacional de Aprovechamiento de Aguas y Fomento Eléctrico para contratar un empréstito con la firma "Gruppo Industrie Elettro Meccaniche per Impianti All'Estero (G.I.E.)" de Milán, por la suma de US\$ 256.310, con plazo para su total amortización hasta de 6 años e interés del 6% anual y lo facultad para garantizar dicha negociación y emitir documentos de crédito hasta por un valor igual al del empréstito. |
| R.E. 302                                 | Oct. 6                               | 32.354 | Oct. 25 67 | Autoriza al departamento de Antioquia para contratar un empréstito con el Instituto para el Desarrollo de Antioquia (IDEA) hasta por la suma de \$ 11.107.500, con plazo para su total amortización hasta de 5 años e interés del 10% anual y lo facultad para garantizar dicha negociación y emitir documentos de crédito hasta por un valor igual al del empréstito.  |
| R.E. 339                                 | Oct. 23                              | 32.366 | Nov. 9 67  | Autoriza a la Empresa de Energía Eléctrica de Bogotá, D. E. para contratar un empréstito con la "Sociedad Allgemeine Elektrizitäts Telefonen" de Berlín (República Federal de Alemania) por la suma de DM 2.663.860.04 (US\$ 665.965.01) con plazo para amortización del 80% hasta de 5 años e interés del 8% anual y la facultad para emitir documentos de crédito hasta por un valor igual al del empréstito.                               |
| R.E. 340                                 | Oct. 23                              | 32.366 | Nov. 9 67  | Autoriza a la Corporación Autónoma Regional del Cauca (C.V.C.) para contratar un empréstito con la firma Productora de Papeles S. A. (Propal) hasta por la suma de US\$ 1.350.000, con plazo para su total amortización hasta de 3 años e interés hasta del 8½% anual y la facultad para emitir documentos de crédito hasta por un valor igual al del empréstito.   |
| R.E. 341                                 | Oct. 23                              | 32.366 | Nov. 9 67  | Autoriza a las Empresas Municipales de Cali para contratar un empréstito con la firma Sociedad Anónima Española de Depuración de Aguas (Degremont), por la suma de US\$ 1.279.588 con plazo para amortización del 95% hasta de 7½ años e interés del 5.75% anual y las facultad para emitir documentos de crédito hasta por un valor igual al del empréstito.   |

ABREVIATURAS: D.: Decreto; R.E.: Resolución Ejecutiva.

## INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO

OCTUBRE DE 1967

| CATEGORIA.<br>NUMERO<br>Y FECHA              | DIARIO OFICIAL EN<br>QUE SE PROMULGO |         | T E M A |            |  |
|--|--------------------------------------|---------|---------|------------|--|
|  | NUMERO                               | FECHA   |         |            |  |
| <b>CONSEJO NACIONAL DE POLITICA ADUANERA</b> |                                      |         |         |            |  |
| R.   | 4236                                 | Oct. 4  | (—)     | (—)        | Fija en \$ 15.15 por dólar el tipo de cambio para la liquidación de los gravámenes de aduana ad-valorem de las mercancías llegadas al país o que lleguen entre el 5 de octubre y el 4 de noviembre, de los depósitos previos de importación que se constituyan entre las mismas fechas, y del impuesto equivalente al 1½ del valor CIF de las importaciones para dotar de recursos al Fondo de Promoción de Exportaciones.   |
| R.   | 1                                    | Oct. 5  | (—)     | (—)        | Rebaja al 35% ad-valorem el gravamen correspondiente a la importación de tabaco rubio y la cuota de fomento para los mismos, a \$ 0.20 por cada paquete, caja o envase que se venda al detal.  |
| <b>MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA</b> |                                      |         |         |            |  |
| D.   | 1862                                 | Oct. 4  | 32.348  | Oct. 18 67 | Dicta normas sobre nacionalización de embarcaciones pesqueras; los requisitos que deben llenarse para ejercer las faenas de pesca en aguas jurisdiccionales colombianas y la expedición de patentes de pesca.  |
| <b>MINISTERIO DE FOMENTO</b>                 |                                      |         |         |            |  |
| D.   | 1938                                 | Oct. 20 | 32.364  | Nov. 7 67  | I—Dispone que a partir del 1º de septiembre de 1967 se hará extensiva a Venezuela la lista nacional colombiana, adoptada como miembro que es de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio, por el decreto 170 de 1964, junto con las adiciones y modificaciones establecidas en el presente decreto y en los números 146 de 1965, 160 de 1966 y 85 de 1967. II—Determina que desde el 30 de agosto de 1967 la importación de los productos originarios y provenientes de la Argentina, Brasil, Chile, Ecuador, México, Paraguay, Perú y Uruguay especificados en el artículo 8º de este decreto, estarán sujetos al régimen legal de importaciones, a los gravámenes en ella señalados y al impuesto sobre legalización de facturas consulares, pero exentas del depósito previo y de los impuestos del 1½% establecidos en los decretos 444 y 688 de 1967. III—Señala las modificaciones a la lista de "concesiones otorgadas por Colombia al Ecuador". IV—Determina que de acuerdo con la resolución 29 de 1966 de la Junta de Comercio Exterior, las posiciones arancelarias de la lista nacional colombiana serán de licencia previa y los registros de importación se harán de conformidad con el arancel expedido por el decreto-ley 3168 de 1964 y los que lo modifiquen y adicionen. |
| <b>JUNTA DE COMERCIO EXTERIOR</b>            |                                      |         |         |            |  |
| R.   | 14                                   | Oct. 17 | (—)     | (—)        | Dispone que las solicitudes de registro de importación de cigarrillos de tabaco rubio deberán presentarse por intermedio del INA, para que la Junta de Importaciones decida, dentro de los límites del presupuesto de divisas y prioridades establecidas para autorizar las importaciones.   |
| R.   | 15                                   | Oct. 17 | (—)     | (—)        | Deroga las resoluciones 8, 9 y 14 de 1965 y dicta el nuevo reglamento a que deberán sujetarse las importaciones, excepto las no reembolsables que efectúen las empresas petroleras y mineras por medio de registros semestrales abiertos.  |
| <b>JUNTA MONETARIA</b>                       |                                      |         |         |            |  |
| R.   | 54                                   | Oct. 4  | 32.379  | Nov. 25 67 | Reduce al 1% el depósito previo de importación para algunas posiciones del arancel de aduanas.   |
| R.   | 55                                   | Oct. 18 | 32.379  | Nov. 25 67 | Reduce al 30% el depósito previo de importación para las posiciones 73.13 y 80.01 del arancel de aduanas.  |
| R.   | 56                                   | Oct. 25 | 32.379  | Nov. 25 67 | Modifica el artículo 2º de la resolución 34 de 1967 al disponer que el plazo de vencimiento de las letras o aceptaciones de que trata el artículo 14 de la resolución 41 de 1966, podrá ser hasta de 12 meses y el Banco de la República cobrará intereses a la tasa del 6% anual por el descuento de dichos documentos.   |
| R.   | 57                                   | Oct. 25 | 32.379  | Nov. 25 67 | Reduce al 1% y 5% el depósito previo de importación de las posiciones 05.15.A y 87.02.C.I.a. del arancel de aduanas, respectivamente.  |

ABREVIATURAS: R.: Resolución. D.: Decreto. (—) No ha sido publicada en el Diario Oficial.